

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR GLOBAL MERAPI, S.L.U. y GLOBAL FACIOLA S.L.U. CON MOTIVO DE LAS RESPECTIVAS DENEGACIONES, AMBAS DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, DE LAS SOLICITUDES DE PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS CAÑADA FV3, DE 3.500 KW, Y CAÑADA FV2, DE 4.000 KW.

(CFT/DE/211/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GLOBAL MERAPI, S.L.U. y GLOBAL FACIOLA S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

I. En fecha 1 de diciembre de 2021, han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de las sociedades GLOBAL MERAPI, S.L.U. y GLOBAL FACIOLA S.L.U. (en adelante

PÚBLICA

ambas mencionadas como GLOBAL) por los que plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con motivo de las respectivas denegaciones, ambas de fecha 4 de noviembre de 2021, de las solicitudes de permisos de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas CAÑADA FV3, de 3.500 kW, y CAÑADA FV2, de 4.000 KW.

El escrito de conflicto expone los siguientes hechos:

- Con fecha 23 de julio de 2021, se solicita punto de conexión a la red de distribución de la instalación de generación fotovoltaica de 3.5 kW, de potencia inversores, titularidad de GLOBAL MERAPI, S.L.U., situada en Calera y Chozas, depositando a tales efectos la garantía según se determina en el art. 23 del R.D. 1183/2020 de 29 de diciembre. Sin embargo, con fecha 4 de noviembre de 2021, se les indica “*Lamentamos comunicarle que la solicitud de permisos de acceso y conexión para la instalación que a continuación se identifica ha sido denegada [....]*”.
- Con fecha 23 de julio de 2021, se solicita punto de conexión a la red de distribución de la instalación de generación fotovoltaica de 4 kW, de potencia inversores, titularidad de GLOBAL FACIOLA, S.L.U., situada en Calera y Chozas, depositando a tales efectos la garantía según se determina en el art. 23 del R.D. 1183/2020 de 29 de diciembre. Sin embargo, con fecha 3 de noviembre de 2021, se les indica “*Lamentamos comunicarle que la solicitud de permisos de acceso y conexión para la instalación que a continuación se identifica ha sido denegada [....]*”.

En cuanto a los motivos del conflicto, son en resumen los siguientes:

- Sobre la ausencia de identificación de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada: el artículo 11.6 del RD 1183/2020 obliga a las distribuidoras a aceptar las solicitudes de acceso “*cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente*”. En este mismo orden de cosas, el punto 2 del Anexo I de la Circular 1 /2021 obliga a las distribuidoras a estudiar la existencia de mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.
- Sobre la alternativa de acceso propuesta: el párrafo 5(c) del artículo 6 de la Circular 1/2021 de 20 de enero obliga a la distribuidora a proponer alternativas en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. En este caso, indica GLOBAL que ni siquiera se hace una referencia a una propuesta alternativa, con una clara falta de motivación, respuesta genérica e incumpliendo con ello,

PÚBLICA

uno de los requisitos que establece la normativa al respecto sobre denegación de acceso a la red, dejándole en una situación de total indefensión.

- Sobre la ausencia de adaptación de la capacidad a la capacidad disponible: el artículo 11.7 del RD 1183/2020 y el párrafo 7 del artículo 6 de la Circular 1/2021 instan a las distribuidoras a realizar aceptaciones parciales de las solicitudes de acceso cuando, existiendo capacidad de acceso, ésta sea inferior a la solicitada, procediendo a una denegación que sea solo parcial siempre que sea posible. En el caso que aquí nos ocupa, I-DE no propone una capacidad de acceso inferior a la solicitada que considere más acorde a la capacidad de red disponible y a las medidas de refuerzo existentes en el mercado y razonablemente exigibles.

Por todo ello, solicita que se dicte resolución que reconozca el derecho de acceso, sin perjuicio de las eventuales restricciones de producción que resulten necesarias por seguridad del suministro, o subsidiariamente, anule las comunicaciones de la denegación del acceso así como las eventuales comunicaciones relativas a la aceptabilidad de acceso concedidas, respecto de generadores que solicitaron dicha aceptabilidad con posterioridad a GLOBAL retrotrayéndose las actuaciones al momento en que debió valorar la solicitud de aceptabilidad, considerando únicamente la capacidad conectada y con permisos de acceso y conexión en firme en el nudo.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 14 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a acumular los conflictos y a comunicar a GLOBAL MERAPI, S.L.U., GLOBAL FACIOLA S.L.U. y a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. de los escritos presentados por la solicitante, requiriéndole igualmente determinada información y concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE presentó escrito de fecha de 31 de marzo de 2022, en el que manifiesta:

PÚBLICA

- La denegación de acceso es ajustada a Derecho por concurrir una situación de falta de capacidad manifiesta por criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro eléctrico.
- El artículo 8.1 de la Circular 1/2021 establece, como causa de denegación del acceso a la red de distribución eléctrica, la falta de capacidad, señalando que “*el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso.*”
- Entiende I-DE que atendiendo a los dos requisitos contemplados en el artículo 9.2 del RD 1183/2020, denegó la solicitud de acceso que presentó GLOBAL de manera motivada y que la misma fue adecuadamente notificada, con base en el motivo de falta de capacidad recogido en el artículo 8.1 de la Circular 1/2021.
- Destaca que la falta de capacidad sólo puede subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente y ello, sin perjuicio de los refuerzos propios que se determinasen como necesarios en la propia red de distribución. Al no incluirse en la Planificación de Transporte los refuerzos necesarios en la red de transporte que puedan subsanar la situación de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, no resulta posible conceder los accesos solicitados, ni tampoco conocer cuándo podrán concederse nuevos accesos a la red de distribución eléctrica para conexión de nueva generación con influencia en el nudo de la Subestación Transformadora de Talavera (ST Talavera). Acompaña el *Informe técnico justificativo de la falta de capacidad para el acceso de generación en la red subyacente del sistema de 45 kV de la ST Talavera* (“Informe Técnico”), en el que se concluye que la atención de la solicitud de acceso provocaría sobrecargas de todo punto de vista inadmisibles, que podrían provocar la desconexión de numerosas instalaciones de generación conectadas a las redes de distribución eléctrica e, incluso, generar varias situaciones de pérdida de mercado que podrían llegar a dejar sin suministro eléctrico a los usuarios de energía eléctrica que dependen del nudo afectado.

En virtud de lo expuesto, solicita que se acuerde archivar la reclamación de GLOBAL por quedar plenamente justificada la denegación de los accesos solicitados por dichas mercantiles, al concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

PÚBLICA

Los interesados no han realizado alegaciones en el referido trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

PÚBLICA

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto: examen de la actuación de I-DE en la tramitación de las solicitudes de acceso de GLOBAL

El objeto del presente conflicto es la controversia respecto a la existencia o no de adecuada motivación en la denegación de acceso por la distribuidora I-DE de las solicitudes de GLOBAL arriba referidas, considerando GLOBAL que se da una ausencia de identificación de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada con arreglo al artículo 11.6 del RD 1183/2020. E igualmente que I-DE no ha propuesto ninguna alternativa de acceso conforme a lo previsto en el párrafo 5(c) del artículo 6 de la Circular 1/2021 de 20 de enero. Y finalmente, que I-DE tampoco ha procedido a una adaptación de la capacidad a la disponible de conformidad con lo previsto en el artículo 11.7 del RD 1183/2020 y el párrafo 7 del artículo 6 de la Circular 1/2021.

Sin embargo, tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo se ha puesto de manifiesto que los motivos de conflicto esgrimidos por GLOBAL carecen de fundamento y que la denegación de acceso llevada a cabo por I-DE ha sido correcta y ajustada a Derecho.

En contra de lo alegado por GLOBAL, hay que entender, tal y como señala I-DE, que la denegación de acceso resulta ajustada a Derecho por concurrir una situación de falta de capacidad manifiesta por criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro eléctrico, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y que la denegación de acceso a la que procedió I-DE cumple igualmente los dos requisitos exigidos por el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en cuanto a motivación y notificación al solicitante por medio de la correspondiente comunicación.

Se desprende del expediente administrativo que la falta de capacidad sólo puede subsanarse, tal como indica I-DE, mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente y ello, sin perjuicio de los refuerzos propios que se determinasen como necesarios en la propia red de distribución. Pero a la vista de que no están incluidos en la Planificación de Transporte los mencionados refuerzos necesarios en la red de transporte, no resulta posible conceder los accesos solicitados objeto de este conflicto.

El análisis concreto de la situación de falta de capacidad como motivo de denegación se recoge en el *Informe técnico justificativo de la falta de capacidad*

PÚBLICA

para el acceso de generación en la red subyacente del sistema de 45 kV de la ST Talavera (folios 140 y ss del expediente administrativo), en el que se concluye que la atención de la solicitud de acceso del presente conflicto provocaría sobrecargas inadmisibles, que podrían provocar la desconexión de numerosas instalaciones de generación conectadas a las redes de distribución eléctrica e, incluso, generar varias situaciones de pérdida de mercado que podrían llegar a dejar sin suministro eléctrico a los usuarios de energía eléctrica que dependen del nudo afectado. En definitiva, la falta de capacidad de la transformación 220/45 kV para evacuar generación adicional, agota la capacidad para el acceso de nuevos generadores en todos los nudos de 20 kV de red subyacente, con afección mayoritaria sobre el sistema de 45 kV de la ST Talavera, entre los que se incluye la red de 20 kV de STR Oropesa en la que se solicitaba acceso y conexión para el PFV CAÑADA FV2 y el PFV CAÑADA PFV3, promovidos por FACIOLA y MERAPI respectivamente en Calera y Chozas (Toledo). Y no sería posible proponer ningún punto alternativo con capacidad, próximo a la ubicación de la solicitud objeto de estudio, por encontrarse toda la red de su entorno, que también es subyacente a la transformación de Talavera, afectada por la misma limitación.

Por último, y en la respuesta dada por I-DE al requerimiento de información de la CNMC (folios 147 y ss del expediente administrativo) se pone de manifiesto igualmente, en el listado de solicitudes de acceso en el mismo nudo, que el orden de prelación ha sido respetado de forma adecuada por I-DE, y que la capacidad de acceso, en el conjunto de nudos subyacentes, se agotó ya con anterioridad a la petición de GLOBAL.

Con arreglo a todo lo que acaba de exponerse, se concluye que la denegación de acceso objeto del presente conflicto está perfectamente justificada y motivada en la falta de capacidad de acceso, y en consecuencia la actuación de I-DE es conforme a Derecho, y procede la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. GLOBAL MERAPI, S.L.U. y GLOBAL FACIOLA S.L.U. en relación con las respectivas denegaciones, ambas de fecha 4 de noviembre de 2021, de las solicitudes de permisos de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas CAÑADA FV3, de 3.500 kW, y CAÑADA FV2, de 4.000 KW.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GLOBAL MERAPI, S.L.U., GLOBAL FACIOLA S.L.U.

I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA